



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE  
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
AUTO



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°246  
MOTIVO: INADMITIR TRAMITE

Ref. Trámite: Proceso de Sucesión Intestada

Demandante: Marino Gutiérrez Medina

Causante: Bernardo Gutiérrez Ortiz

Rad. Int: 2021-00054-00

El Dovio Valle, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Estudiadas las foliaturas que componen la presente solicitud para el trámite de un **Proceso Liquidatorio de SUCESIÓN INTESTADA**, presentado a través de apoderado judicial por el señor **MARINO GUTIÉRREZ MEDINA**, en calidad de hijo del causante **BERNARDO GUTIÉRREZ ORTIZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.625.864 de Roldanillo (V) y fallecido, según Registro Civil de Defunción, el día veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), en el municipio de El Dovio-Valle, observa este despacho judicial que la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, por las siguientes situaciones:

De acuerdo con lo anterior, encuentra este despacho judicial que el libelo introductorio **NO** brinda claridad respecto del lugar de ubicación o domicilio de quienes relaciona como herederos, esto es, **LUIS GONZAGA MAYOR GUTIÉRREZ, LUCRECIA MAYOR GUTIÉRREZ, ISAURA MAYOR GITIÉRREZ y JORGE MAYOR GUTIÉRREZ**, lo anterior teniendo en cuenta que, en el acápite denominado "DILIGENCIA PREVIA", que por demás las diligencias previas desaparecieron con la entrada en vigencia del C.G.P., indica que se sirva citar a los herederos, pero en ningún momento relaciona nombre alguno del heredero que debe ser citado, así como tampoco una dirección determinada, habida cuenta de que el emplazamiento, según lo mencionado en el numeral tres (3) del acápite de las pretensiones, únicamente lo solicita para todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, o si se quiere, personas indeterminadas.

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 488 del CGP al señalar, como requisito de la demanda, que la misma deberá contener, a más del nombre de los herederos conocidos, la dirección de los mismos si se conoce o, en caso de ignorar su dirección pese a ser herederos conocidos, solicitar su respectivo emplazamiento. Cabe aclarar que en los procesos de sucesión no existe la calidad de demandados como lo pretende hacer ver el profesional del derecho en el acápite de notificaciones, sino la de herederos determinados e indeterminados, motivo por el cual no resulta claro para esta judicatura respecto de quien esta solicitando la notificación en la Calle 14 N° 13-40 del municipio de El Dovio-Valle.

De igual forma, es preciso indicar que el apoderado de la parte demandante pasó por alto la estimación de la cuantía a efectos de determinar su trámite, pues, tal como sucedió en el mal denominado acápite de "DILIGENCIA PREVIA", en aquel que corresponde a la "**COMPETENCIA Y CUANTIA**", se quedó corto, pese a indicar que el trámite a seguir es el de sucesión intestada de menor cuantía como se observa a continuación del precitado acápite, situación que no resulta diáfana, toda vez que, verificado el certificado expedido por la Tesorería del municipio de El Dovio (V), el avalúo catastral no supera los cuarenta (40) SMMLV.

De otro lado, advierte esta judicatura que no se aporta como anexo un inventario de bienes relictos y deudas de la herencia de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del CGP, así como tampoco el avalúo de los bienes de acuerdo con el Numeral 6 Art. 489 IBIDEM, ya que, de conformidad con los preceptos normativos citados, estos no deben relacionarse en el cuerpo de la demanda, sino que deben ir como anexos a la misma.

Por último, es preciso indicar que el poder conferido por la parte interesada al profesional del derecho resulta insuficiente, pues, en el memorial poder se observa que el número de identificación consignado



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
**AUTO**



para el señor **MARINO GUTIÉRREZ MEDINA** es el mismo que se consigna para el causante, esto es, la cédula de ciudadanía número 2.625.864 de Roldanillo-Valle, situación a la que se debe dar claridad toda vez que, al momento del eventual reconocimiento de la calidad de heredero se debe identificar plenamente al heredero reconocido, consignando su nombre completo y número de cédula.

En virtud de lo anterior y con el fin de que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes conforme lo estipula el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

**R E S U E L V E**

**1.- INADMITIR** la anterior solicitud para el trámite de un **Proceso Liquidatorio de SUCESIÓN INTESTADA** del causante **BERNARDO GUTIÉRREZ ORTIZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.625.864 de Roldanillo (V), presentado a través de apoderado judicial por el señor **MARINO GUTIÉRREZ MEDINA**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**2.- CONCEDER** a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**3.-** Respecto del reconocimiento de personería para actuar dentro del presente trámite al profesional del derecho, este despacho judicial se abstendrá por ahora de reconocerle tal calidad, merced de las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión y relacionada con este tópico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
Juez  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
Juzgado Municipal  
**Valle Del Cauca - El Dovio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6e44c5f65fc5c66976e840461d5743506dd495c985754ceed5ebd57c3900bb**  
Documento generado en 03/08/2021 03:00:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 <b>AUTO</b></p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	--

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°247**  
**MOTIVO: INADMITIR TRÁMITE**

Ref. Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Julián Humberto González Franco

Demandados: Leonelia Alzate de Arias y Otros

Rad. Int: 2021-00055-00

El Dovio Valle, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Estudiadas las foliaturas que componen la presente solicitud para el trámite de un **Proceso Declarativo de Pertenencia**, recibido el día 15 de julio de 2021 en esta oficina judicial y presentado a través de apoderado por el señor **JULIÁN HUMBERTO GONZÁLEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.855 y adelantado en contra de **LEONELIA ALZATE DE ARIAS y LILIANA GOMEZ DE VARELA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, observa este despacho judicial que no reúne los requisitos formales contemplados en artículo 82, numerales 2, 4 y 11 del C.G.P., en concordancia con el artículo Art. 90 numerales 1 y 2 de la misma obra.

Lo anteriormente expuesto obedece a que, de un lado, no existe claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que, en el numeral primero del acápite de pretensiones el profesional del derecho indica: "...Que se declare por vía de prescripción (ordinaria o extraordinaria) que el Señor JULIAN HUMBERTO GONZALEZ FRANCO es propietario del bien inmueble ubicado en el municipio de El Dovio..."; como se logra observar, no resulta diáfano para el despacho si el bien que se pretende usucapir es por la vía de la prescripción ordinaria o extraordinaria, motivo por el cual se exhortará al apoderado de la parte demandante dar claridad respecto de dicho tópico.

En este mismo orden de ideas y dentro del mismo numeral anteriormente señalado, la parte actora solicita se declare la prescripción sobre un bien inmueble "...identificado con la matricula inmobiliaria No. 380-8942, denominado La Huerta y localizado en la zona rural en el paraje de Santa Helena aproximadamente de 10 hectáreas de extensión...", pero una vez examinado el respectivo Certificado de Libertad, así como también el Certificado emitido por el IGAC, observa este funcionario judicial que lo pretendido, esto es, 10 Hectáreas del inmueble objeto del presente trámite, no guarda identidad con lo consignado en los referidos certificados, pues, en el primero de ellos se habla de 8 Hectáreas, mientras que en el segundo se habla de 7 Hectáreas con 6.800 m<sup>2</sup>.

Por otra parte, si bien es cierto el numeral 5º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, habla de un certificado del registrador de instrumentos públicos, es preciso indicar que este precepto normativo no hace referencia precisamente al Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, pues en reiterada jurisprudencia se ha decantado que el certificado a que alude el precitado artículo es aquel **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA**, con el cual el juez, como garante del patrimonio público, tenga claridad de que el bien a usucapir, no se trate de un bien imprescriptible.

Se evidencia entonces que la exigencia de la ley va encaminada a constatar dentro del proceso de pertenencia que, en efecto, se están prescribiendo predios privados, y se descarta, a su vez, que se trate de terrenos baldíos.

Contrario a lo anteriormente expuesto, mal haría este funcionario en inadmitir la demanda si el demandante no adjunta el Certificado de Libertad y Tradición además del Certificado Especial de Pertenencia, tal como lo ha manifestado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias, una de ellas la 00558 del 13 de abril de 2011, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte, quien se pronunció en los siguientes términos:

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b>  <b>EL DOVIO VALLE</b>  Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  <b>AUTO</b></p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD <b>ÉTICA</b> SUPERACIÓN</p>
--	--	---

“...Como se puede observar, no se desprende del ordenamiento jurídico vigente, ni de la jurisprudencia nacional, que para admitir una demanda de pertenencia el juez del conocimiento, **además del certificado especial al que alude el tantas veces mencionado numeral 5º del artículo 407 del C. de P.C.**-otorgado en debida forma-, deba exigir el certificado de tradición y libertad del inmueble...” (Negrilla fuera de texto). Valga aclarar que el artículo 407 del C.P.C. al que hace referencia la sentencia, corresponde hoy al artículo 375 del C.G.P.

Por último, el apoderado de la parte demandante pasó por alto consignar, dentro del libelo introductorio, la dirección física o electrónica donde el demandante recibirá notificaciones o, en otras palabras, el lugar de domicilio de este tal como lo establece la norma, siendo este otro de los requisitos formales de la demanda.

En virtud de lo anterior y con el fin de que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes conforme lo estipula el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

#### R E S U E L V E

**1.- INADMITIR** la anterior solicitud para el trámite de un **Declarativo de Pertenencia**, presentado a través de apoderado por el señor **JULIÁN HUMBERTO GONZÁLEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.855 y adelantado en contra de **LEONELIA ALZATE DE ARIAS y LILIANA GOMEZ DE VARELA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2.- CONCEDER** a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo

**3.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso al abogado **ÓSCAR FABIÁN SÁNCHEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.227.255 y portador de la Tarjeta Profesional N° 105.785 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato por el recibido. Profesional del Derecho quien recibirá notificaciones en la Carrera 10 N°3-27 de Zarzal (V). E-mail: [osfasatv@gmail.com](mailto:osfasatv@gmail.com).

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - El Dovio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c543b5dcbed19f705b7544cccf33b6c93ef94e741d8412baf920caed473da5**

Documento generado en 03/08/2021 03:00:33 p. m.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877

**AUTO**



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>